



Recurso nº 513/2026

Resolución nº 733/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 2 de abril de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.C., en representación de EDNON, S.L., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento *“Contratación mixta del suministro de sistemas de almacenamiento centralizado destinados al proyecto OBES IMPaCT con servicio de entrega, implementación y formación. El objetivo del presente contrato es la adquisición, instalación, configuración y acoplamiento de las nuevas capacidades de almacenamiento en el actual entorno de almacenamiento asociado a datos de la cohorte poblacional”*, con expediente número 2024/UE/006, convocado por la Gerencia del Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER), en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – NEXTGENERATIONEU-PRTR; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte de la Gerencia del CIBER para el contrato mixto del suministro de sistemas de almacenamiento centralizado destinados al proyecto OBES IMPaCT con servicio de entrega, implementación y formación. El objetivo del presente contrato es la adquisición, instalación, configuración y acoplamiento de las nuevas capacidades de almacenamiento en el actual entorno de almacenamiento asociado a datos de la cohorte poblacional, en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – NEXTGENERATIONEU-PRTR”, expediente 2024/UE/006, a adjudicar por procedimiento abierto, se procedió a la publicación en la PLACSP del anuncio y de los pliegos rectores



de la licitación el 14 de noviembre de 2025. En esa misma fecha se publicó el anuncio en el DOUE.

Se licita el contrato por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, objeto dividido en dos lotes, el valor estimado del contrato se anunció por 1.750.000 € y con el siguiente código de clasificación CPV: 30210000 - Máquinas procesadoras de datos (hardware).

La fecha máxima para la presentación de las proposiciones quedó señalada hasta el día 15 de diciembre de 2025 a las 23:59 horas.

Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación está sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Dentro del plazo anunciado para la formalización de ofertas, en el lote 2 se presentaron las siguientes:

- EDNON, S.L. y
- PUNT INFORMATIC I CREATIU, S.L.

Cuarto. El 18 de diciembre de 2025 fue convocada la mesa de contratación del CIBER para la apertura de la documentación administrativa previa, admitiéndose a las dos licitadoras relacionadas para el lote 2 y procediéndose a la apertura de las ofertas, cuyo contenido se remitió a la unidad responsable del contrato para su examen y valoración.

Quinto. La mesa de contratación en la sesión celebrada el día 6 de marzo de 2026, con base en el informe técnico de valoración, aprueba las siguientes puntuaciones:



Licitador	1. Oferta económica	Criterio 2	Criterio 3	Criterio 4	Criterio 5	Criterio 6	Puntuación TOTAL
EDNON, SL	42,48	10	10	10	10	10	92,48
PUNT INFORMATIC I CREATIU SL	50	10	10	10	10	10	100

La mesa de contratación declara mejor oferta la presentada por PUNT INFORMATIC I CREATIU, S.L., a quien se le requiere para la presentación de la documentación relacionada en el artículo 150.2 de la LCSP.

Sexto. Por Resolución de la Gerente del CIBER, de fecha 8 de marzo de 2026, se acuerda la adjudicación del lote 2 a favor de PUNT INFORMATIC I CREATIU, S.L., y se procede a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 9 de marzo.

Séptimo. En contra del acuerdo de adjudicación del lote 2, con fecha 23 de marzo de 2026 el representante de EDNON, S.L. formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación, instando su estimación, con exclusión del licitador PUNT INFORMATIC I CREATIU, S.L., acordando la retroacción de actuaciones a fin de que se emita una nueva resolución ajustada a los pliegos y a la normativa aplicable, ordenando la adjudicación del contrato a su favor.

Octavo. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Noveno. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha concedido un trámite de audiencia a la licitadora concurrente y adjudicataria del contrato para que en el plazo de cinco días hábiles formulara alegaciones en defensa de sus derechos, habiendo hecho uso de su derecho.



Décimo. Por Acuerdo del Tribunal de 9 de abril de 2026 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no concurren motivos de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del Lote 2 del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. La recurrente, EDNON, S.L., ha presentado su proposición en la licitación y ha quedado clasificada en segundo lugar, por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de la adjudicación del contrato, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Dado que el acto objeto de recurso es la adjudicación, el plazo para la interposición del recurso es de 10 días naturales ex artículo 58.1 a) del RD-ley 36/2020. Según informa el órgano de contratación el acuerdo de adjudicación del lote 2 no ha sido objeto de notificación individual al recurrente. Dicho acuerdo se publica en la PLACSP el 9 de marzo de 2026.

No habiéndose notificado el acuerdo de adjudicación a la recurrente, el recurso interpuesto el 23 de marzo de 2026 debe entenderse en plazo.

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato mixto de suministros y de servicios sujeto a regulación armonizada que, supera el umbral del valor estimado fijado



en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se contrae a la impugnación de un acto administrativo susceptible de revisión en esta sede, la adjudicación del lote 2 (artículo 44.2 letra c) del mismo texto legal).

Quinto. La defensa de la recurrente insta la anulación de la adjudicación del lote 2, con exclusión de la oferta de la adjudicataria, por considerar que la misma no cumple la exigencia derivada de una consulta que, a su juicio, es vinculante:

“En relación con los requisitos mínimos exigidos para tanto para el Sistema de almacenamiento principal, en la página 10 del PPT se establece como requisito de dicho sistema de almacenamiento, tanto para la parte All-Flash como para la parte híbrida, el siguiente:

“Un mínimo de 32 cores de CPU”

Adicionalmente el órgano de contratación dio respuesta en fecha de 04/12/2025 a la siguiente cuestión formulada en tiempo y forma en el proceso de licitación.

PREGUNTA:

En el PPT, lote 2, Sistema de almacenamiento principal se solicitan para cada una de las cabinas “32 cores de CPU”. Teniendo en cuenta factores de compatibilidad, madurez del ecosistema y seguridad, ¿dichos procesadores han de tener obligatoriamente arquitectura x86-64?

RESPUESTA:

Sí, los procesadores deben tener arquitectura x86_64.

*Por tanto, el requisito de arquitectura **x86_64** tiene carácter **obligatorio y vinculante**”.*

Y, respecto de la oferta de la adjudicataria, señala:



*“Tras el análisis de la oferta presentada por **PUNT INFORMATIC I CREATIU, SL** para el **LOTE 2**, se identifica que la solución propuesta se basa en sistemas de almacenamiento **Huawei OceanStor modelo 5510**.*

En dicha oferta no se aclara el tipo de arquitectura de los procesadores componentes de las cabinas propuestas.

Tampoco se describe el modelo concreto de procesador (CPU) en los que se basan las cabinas propuestas, por lo que resulta imposible inferir el tipo de arquitectura de los mismo.

Como quiera que dicha información es un requisito de obligado cumplimiento, resulta necesario confirmar dicho extremo.

*Basándonos en documentación oficial de Huawei, disponible públicamente y que se **adjunta como Documento n.º 4 - OceanStor 5X10 Hybrid Flash Storage-White Paper_25H2**, se identifican múltiples referencias explícitas al uso de arquitectura **ARM** en las controladoras de los sistemas propuestos:*

1. Referencia a arquitectura ARM (diferenciación frente a x86).

En el apartado “Processor with High Energy Efficiency Ratio” (página 17):

Se describen las diferencias entre plataformas ARM (RISC) y x86 (CISC), indicando que Huawei utiliza arquitectura ARM por sus supuestas ventajas en eficiencia energética y simplificación del procesador.

Además, se indica expresamente:

“Huawei uses the highly integrated SoC chip...”

Esto implica el uso de procesadores propios basados en arquitectura ARM (SoC), no x86.

2. Uso de motores de cifrado basados en ARM



En el apartado “Array Encryption Principles” (página 119):

“The independent built-in encryption engine leverages the encryption algorithm of Arm hardware to offload encryption workloads.”

Este fragmento confirma que:

- El procesamiento criptográfico está ligado a **hardware ARM**
- La arquitectura de CPU subyacente es coherente con ARM, no x86.

3. Root of Trust integrado en CPU ARM.

En el apartado de secure boot (página 166):

Se indica que la raíz de confianza (RoT) está integrada en la CPU y se hace referencia explícita a protección frente a manipulación fuera del entorno ARM. (The built-in RoT of the CPU can prevent malicious tampering, such as tampering of flash firmware outside the ARM and replacement of the system disk.)

Esto refuerza que:

- La arquitectura base del sistema es ARM
- El modelo de seguridad está diseñado específicamente sobre dicha arquitectura

Adicionalmente **Huawei** está en **Entity List de BIS** desde 2019, restringiendo acceso a chips Intel/AMD (X86_64) sin licencia:

<https://www.bis.gov/media/documents/dec-3-2020-update-huawei-entity-listing-faqs-posting.pdf>.

<https://www.bis.gov/regulations/ear/744#section-744.16>.

Esto fuerza al uso de **Kunpeng propio (ARM)**, pero genera riesgos cadena suministro y soporte futuro”.



Denunciados los incumplimientos relacionados, la recurrente considera que el órgano de contratación ha vulnerado el principio de igualdad de trato y ventaja competitiva económica derivada del uso de una arquitectura distinta a la exigida en el PPT (x86_64) y así advierte que:

*“En consecuencia, la oferta adjudicataria compite con una **estructura de costes inferior**, al no ajustarse a la arquitectura obligatoria x86_64, lo que le permite presentar una oferta económica más ventajosa en términos aparentes, pero basada en una **tecnología distinta a la exigida**.*

La arquitectura x86_64 presenta un mayor coste debido a su mayor complejidad, madurez del ecosistema, compatibilidad universal, capacidades avanzadas de procesamiento y nivel de seguridad certificado.

Este mayor coste no es arbitrario, sino que responde directamente a los requisitos técnicos del pliego, que buscan garantizar un entorno robusto, interoperable y seguro.

En consecuencia, una solución basada en arquitectura distinta (ARM) reduce artificialmente el coste al prescindir de estas capacidades, obteniendo una ventaja económica indebida al no cumplir las condiciones técnicas exigidas.

*En el marco del procedimiento de contratación pública, resulta esencial que las ofertas que concurren al proceso lo hagan en condiciones que permitan una **comparación homogénea**, conforme a los principios de **igualdad de trato, no discriminación, concurrencia efectiva y transparencia**, establecidos en los artículos 1, 132 y concordantes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP).*

*En este sentido, la utilización de **procesadores ARM de arquitectura propietaria** frente a **procesadores x86**, introduce un **desequilibrio estructural en los costes** que impide la comparación equitativa de las ofertas cuando el Pliego exige prestaciones propias de arquitecturas x86.*

*Por tanto, no solo nos encontramos ante un incumplimiento técnico del pliego, sino también ante una **alteración sustancial de las condiciones de competencia del procedimiento**,*



que debe ser corregida mediante la exclusión de la oferta que no se ajusta a los requisitos establecidos”.

En fin, suplica la recurrente la estimación de su recurso con anulación del acuerdo de adjudicación del lote 2 y con exclusión de la oferta de la adjudicataria por incumplimiento de las prescripciones técnicas *“se ordene la retroacción de las actuaciones al momento procedente conforme a Derecho, a fin de que se emita una nueva resolución ajustada a los pliegos y a la normativa aplicable y se ordene la adjudicación del contrato a Ednon, al haber formulado su oferta conforme a lo solicitado y estipulado en los pliegos”.*

Sexto. El informe de la Gerencia del CIBER, de fecha 6 de abril de 2026, señala que:

“Habiendo solicitado la empresa EDNON acceso al expediente y habiéndose concedido dicho acceso por parte de CIBER, advierte la recurrente que la solución propuesta por la empresa PUNT INFORMATIC I CREATIU se basa en sistemas de almacenamiento Huawei OceanStor modelo 5510.

Apoyándose EDNON en documentación oficial de Huawei disponible públicamente, indica que se identifican múltiples referencias explícitas al uso de arquitectura ARM en las controladoras de los sistemas propuestos, lo cual, a su entender, implica el uso de procesadores propios basados en arquitectura ARM (SoC), no x86.

Adicionalmente expone que Huawei está en Entity List de BIS desde 2019, restringiendo acceso a chips Intel/AMD (X86_64) sin licencia, lo cual, en su opinión, fuerza al uso de Kunpeng propio (ARM)y, en su opinión, genera riesgos en la cadena de suministro y soporte futuro.

Considera EDNON, pues, que la solución Huawei OceanStor 5510 incumple el requisito obligatorio relativo a la arquitectura de procesadores (x86_64), según deduce de la documentación oficial del fabricante, sin que se haya detallado explícitamente lo contrario en la oferta técnica del licitador”.

Ante estas apreciaciones subjetivas de EDNON, S.L., en su posición de impugnante de la adjudicación del lote 2, el informe del CIBER aclara cuanto sigue:

“CIBER desea indicar que en el proceso de valoración de las ofertas presentadas y, en concreto, durante el examen de la memoria técnica presentada por PUNT INFORMATICA I CREATIU se asume el conocimiento por dicha empresa de las preguntas y respuestas planteadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público, lo que incluye la respuesta sobre la arquitectura requerida del procesador (x86_64). No obstante la suposición, en el proceso de evaluación revisa que efectivamente se cumplen dichos requisitos y, en el caso concreto de los procesadores, si bien es cierto que la memoria técnica de PUNT INFORMATICA I CREATIU no menciona en ningún momento la familia de estos, sí que indica que “Cada controladora dispone de una CPU con 48 cores a 2,6GHz, ofreciendo un total de 96 cores a 2,6GHz”, estimando el equipo de evaluación de CIBER que los procesadores serían los requeridos en la respuesta a la pregunta de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tras el análisis de las objeciones planteadas por EDNON en su recurso contra la decisión de adjudicación y, comprobado por CIBER que, efectivamente lo publicado por Huawei apunta al uso de procesadores de arquitectura ARM, diferente a la solicitada, se considera que en el proceso de evaluación hubiera sido más adecuado confirmar de manera efectiva con PUNT INFORMATICA I CREATIU cuál era la especificación técnica completa de las CPUs mencionadas en su memoria.

*En consonancia con lo expuesto en los dos puntos anteriores, **CIBER no está en condiciones de conocer en este momento, más allá de lo publicado oficialmente por el fabricante Huawei, si hay posibilidad de que las CPUs de la solución planteada en la memoria técnica de PUNT INFORMATICA I CREATIU cumplan el requisito de pertenencia a la arquitectura x86_64, por lo que CIBER entiende que debería ser el propio PUNT INFORMATICA I CREATIU, junto con el fabricante, quienes aclaren esta cuestión”.***

Séptimo. La adjudicataria alega lo siguiente:

“El recurso especial de EDNON S.L. se funda principalmente en una pregunta que, al parecer, dicha empresa formuló al órgano de contratación durante el proceso de licitación, relativa al PPT del lote 2, en la que solicitaban que los procesadores tuvieran

obligatoriamente arquitectura x86-64 y no ninguna otra (requisito técnico éste que NO figura en el Pliego); y al parecer la respuesta que recibieron fue afirmativa, de lo que la recurrente colige que el requisito de arquitectura x86-64 “tiene carácter obligatorio y vinculante” (pese a no figurar en el Pliego).

Pues bien; no es ni puede ser así; como es sabido, cuando se plantean preguntas o consultas durante el procedimiento, las aclaraciones publicadas en la plataforma (art. 138 LCSP) no pueden nunca añadir requisitos nuevos ni modificar los Pliegos; su función es estrictamente interpretativa (véase entre otras la famosa sentencia del TS de 20/2/2018, tema ACCIONA).

Esto significa que si, de alguna forma, la respuesta a una pregunta contradice el Pliego, debe prevalecer éste por razones de legalidad, transparencia y seguridad jurídica.

Además, la respuesta, por sí sola, no es recurrible en recurso especial (es un acto de trámite no cualificado) y por tanto no era preciso impugnarla (simplemente se ha hecho caso omiso de ella, por no ser vinculante ni causar estado, pues lo único vinculante es el Pliego, y éste no exige la arquitectura x86-64, que es claramente la que conviene a EDNON y por ello formuló la pregunta).

Es decir, la respuesta del órgano de contratación a la pregunta de EDNON fue errónea si se interpreta que la misma introdujo un requisito técnico inexistente en el PPT y no una simple aclaración amparada por el art. 138 LCSP (requisito que además era el que le convenía únicamente a EDNON, por ser que utilizaría en su oferta). Por lo tanto, si esa respuesta fuera -como lo pretende el recurso de EDNON- “obligatoria y vinculante” -que no lo es- se trataría de una modificación material de los Pliegos, que debería haberse tramitado conforme a los arts. 122 y 124 LCSP, o sea, con retroacción, nueva aprobación y publicidad (lo que no se ha hecho, y en consecuencia esa respuesta no podía ser vinculante, ni puede condicionar el criterio de admisión).

También es sabido que el art. 139.1 LCSP establece que las proposiciones “deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación”, y que su presentación implica la aceptación incondicionada del contenido de sus cláusulas. De esta regla,

reforzada por la jurisprudencia sobre la “fuerza de ley” de los pliegos (lex contractus), se desprende que lo que vincula a licitadores y Administración son el PCAP y el PPT válidamente aprobados y publicados, por lo tanto no es posible valorar o excluir ofertas por incumplimiento de condiciones técnicas no contenidas en los Pliegos, cuyas cláusulas o prescripciones técnicas no pueden ser alteradas unilateralmente en perjuicio de determinados licitadores, ni a favor de otros; la actuación de valoración de las ofertas debe ceñirse a lo previsto en los Pliegos.

Precisamente por ello, y paradójicamente, los mismos principios de igualdad de trato, no discriminación, concurrencia efectiva y transparencia de los arts. 1, 132 y concordantes de la LCSP que esgrime el recurso especial de EDNON los esgrimimos también nosotros, pero a sensu contrario, porque si una oferta se ajusta a lo que dicen el PCAP y el PPT, como es la nuestra, excluirla porque -supuestamente- no cumple una exigencia que ha sido “añadida” en una aclaración formulada por un tercer licitador sería una decisión injusta, arbitraria, discriminatoria e ilegal, lo que conduce en suma a haber de desestimar el recurso especial de EDNON.

Insistimos: para que la exclusión de una oferta como la nuestra fuera conforme a Derecho, habría de apoyarse en un incumplimiento claro, patente e insubsanable de los Pliegos (y no en una respuesta a una pregunta), y ello no se produce”.

Y respecto de su oferta indica:

“A mayor abundamiento de lo anterior, siendo cierto que en nuestra oferta los sistemas de almacenamiento (de la empresa Huawei) incorporan procesadores basados en arquitectura ARM, ello no significa que no se ajusten a los requisitos establecidos en los Pliegos (puesto que éstos no exigen la arquitectura x86-64), sino todo lo contrario.

Dichos procesadores cumplen todos los requisitos funcionales exigidos en el PPT, sus prestaciones son incluso mejores que las de la arquitectura x86-64 y son plenamente compatibles mediante protocolos estándar con los sistemas, y su rendimiento y seguridad es óptima, permitiendo además una mejor oferta económica, en beneficio lógicamente de la Administración licitadora.



Todo ello se explicita en detalle en el informe de la empresa Huawei Technologies España que adjuntamos ahora de doc. 1, y que da cumplida respuesta a los argumentos vertidos en el recurso especial de EDNON, a cuyo informe nos remitimos en aras a la brevedad y hacemos nuestro.

En él se menciona con acierto el principio de equivalencia funcional del art. 126 de la LCSP según el cual los Pliegos y las prescripciones técnicas deben interpretarse evitando restricciones o limitaciones injustificadas a tecnologías o marcas concretas, y en aras a los principios de igualdad y de evitación de obstáculos injustificados a la competencia, pues está expresamente prohibido (apartado 6) hacer referencia a una fabricación o procedencia determinada o cualquier intento de favorecer o descartar a determinadas empresas o productos; de ahí que si en la respuesta a una pregunta se hace referencia a un determinada arquitectura para los procesadores, ésta deba entenderse acompañada de la mención “o equivalente”, ya que lo contrario supondría infringir este artículo y sus principios”.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes, hemos de partir del informe de la Gerencia del CIBER remitido a este Tribunal, en el que traslada sus propias dudas sobre si la oferta de PUNT INFORMATIC I CREATIU, S.L, cumple o no las exigencias técnicas y así literalmente expresa:

“En consonancia con lo expuesto en los dos puntos anteriores, CIBER no está en condiciones de conocer en este momento, más allá de lo publicado oficialmente por el fabricante Huawei, si hay posibilidad de que las CPUs de la solución planteada en la memoria técnica de PUNT INFORMATIC I CREATIU cumplan el requisito de pertenencia a la arquitectura x86_64, por lo que CIBER entiende que debería ser el propio PUNT INFORMATIC I CREATIU, junto con el fabricante, quienes aclaren esta cuestión”.

Las manifestaciones del órgano de contratación, si bien no implican un allanamiento, pues no confirma las denuncias de la recurrente, introduce dudas sobre el cumplimiento por parte de la adjudicataria del requisito de la arquitectura x86_64.

Es cierto que, cuando la apreciación técnica del órgano de contratación resulta dubitativa respecto del cumplimiento de las prescripciones del pliego, lo procedente, con carácter general, es acordar la retroacción del procedimiento para que aquel verifique de manera fundada si la oferta cuestionada se ajusta o no a las exigencias técnicas. Sin embargo, en el presente supuesto concurre una circunstancia previa que impide adoptar sin más esa solución. En efecto, antes de decidir sobre una eventual retroacción, resulta necesario determinar cuál es la verdadera naturaleza de la exigencia que la recurrente considera incumplida, esto es, si nos hallamos realmente ante una prescripción técnica integrada o derivada de los pliegos y, por tanto, susceptible de fundamentar un juicio de conformidad o disconformidad de la oferta por parte del órgano de contratación, o si, por el contrario, se trata de una condición introducida al margen de aquellos, respecto de la cual no cabe hablar de un incumplimiento de los pliegos.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Nuestra Resolución 1590/2023 de 21 de mayo – citada en la nº 253/2026, de 12 de febrero-, sintetiza nuestra doctrina sobre esta cuestión, señalando:

“Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Precisamente en base al citado precepto, hemos dicho que la omisión en el contenido de la oferta de prescripciones que se contienen en el pliego de prescripciones técnicas no es

*causa de exclusión, al presumirse el cumplimiento, como consecuencia del acatamiento del pliego que supone la presentación de la oferta. **Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.** De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (resoluciones nº 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre otras muchas), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, en un criterio que se ha reflejado entre otras en la resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022)".*

Es decir, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, procede la exclusión de un licitador por incumplimiento del PPT exclusivamente cuando dicho incumplimiento se desprenda de manera clara y expresa.

El incumplimiento denunciado se refiere a una característica de los procesadores a suministrar que no tiene reflejo expreso en el PPT, pues deriva de la contestación a una consulta que se efectuó en el plazo de presentación de ofertas y en la que se concretó que *"los procesadores deben tener arquitectura x86-64"*.

El artículo 138.3 in fine de la LCSP establece: *"En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca*

el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”.

Pues bien, a tenor del precepto citado, las respuestas a las aclaraciones solo son vinculantes cuando así se prevea en el Pliego, previsión que no concurre en el caso que nos ocupa, por lo que no cabe duda que la respuesta emitida no tenía carácter vinculante, pliego que, recordemos, no ha sido recurrido y constituye la *lex contractus*, vinculando tanto a los licitadores, como a la administración contratante.

Además, hemos dicho en numerosas ocasiones, por todas, en nuestras Resoluciones nº 1766/2025, 723/2024 y 1328/2024, que las respuestas a las consultas constituyen una exteriorización de los parámetros interpretativos del órgano de contratación y que, aun cuando las respuestas a las consultas sean vinculantes, por haberse recogido así en el pliego, en modo alguno pueden ser contra o extra pliegos, en el sentido de exigir más de lo descrito o lo no especificado en aquellos, sino que únicamente pueden interpretar el pliego con carácter vinculante.

Pues bien, el apartado 4.3.1 del PPT, relativo al sistema de almacenamiento principal del lote 2, se limita a exigir, tanto para la cabina ALL-FLASH como para la híbrida, “un mínimo de 32 cores de CPU”, junto con otros requisitos de memoria, capacidad o conectividad, entre otros, sin incorporar mención alguna a que los procesadores deban responder a arquitectura x86_64. Por el contrario, cuando el pliego ha querido concretar el tipo de procesador exigido, así lo ha hecho expresamente, como sucede en el apartado 4.3.2 del PPT, relativo al sistema de almacenamiento de respaldo, donde sí se requiere de forma específica “Procesadores Intel”.

Cabe señalar que el único motivo del recurso se refiere a que la oferta de la adjudicataria comprende procesadores ARM frente a procesadores x86_64, sin argumentar que con ello se esté incumpliendo las funcionalidades exigidas en las prescripciones técnicas del PPT. Así, la recurrente señala que “la oferta adjudicataria compite con una estructura de costes inferior, al no ajustarse a la arquitectura obligatoria x86_64, lo que le permite presentar una



oferta económica más ventajosa en términos aparentes, pero basada en una tecnología distinta a la exigida”, exigencia que deriva únicamente de la respuesta a la consulta.

Asimismo, el órgano de contratación en su informe únicamente manifiesta dudas respecto de si los procesadores de la adjudicataria presentan dicha arquitectura, sin señalar que la falta de cumplimiento de la misma vulneraría las prescripciones técnicas del PPT.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que la respuesta a la consulta no tiene carácter aclaratorio ni interpretativo, sino que supone la introducción de un requisito *ex novo*, utilizando una vía improcedente para ello.

Expuesto lo anterior, partiendo de que las respuestas a las consultas no son vinculantes y que una respuesta a una consulta únicamente puede ser una interpretación o concreción de lo establecido en el pliego, sin que puedan añadirse prescripciones técnicas durante el plazo de presentación de ofertas, sin tramitar la correspondiente modificación de los pliegos, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.C., en representación de EDNON, S.L., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento *“Contratación mixta del suministro de sistemas de almacenamiento centralizado destinados al proyecto OBES IMPaCT con servicio de entrega, implementación y formación. El objetivo del presente contrato es la adquisición, instalación, configuración y acoplamiento de las nuevas capacidades de almacenamiento en el actual entorno de almacenamiento asociado a datos de la cohorte poblacional”*, con expediente número 2024/UE/006, convocado por la Gerencia del Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER).



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES